

Artículo 3º. Base imponible, cuota y devengo.

- 3.-El tipo de gravamen será el siguiente:
- 2% en presupuestos hasta 90.000 euros.
- 2,5% en presupuestos de 90.001 a 120.000 euros.
- 3% en presupuestos de 120.001 a 150.000 euros.
- 3,5% en presupuestos de 150.001 a 200.000 euros.
- 4% en presupuestos superiores a 200.001 euros.

Contra este acto administrativo, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ballesteros de Calatrava, 21 de diciembre de 2005.-El Alcalde, Ángel Fernández Muñoz.

Numero 6.894

**BALLESTEROS DE CALATRAVA**

ANUNCIO

*Reguladora*  
Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de servidumbres urbanas.

Habiendo transcurrido el plazo de treinta días de exposición pública de la ordenanza reguladora de servidumbres urbanas aprobada en sesión plenaria de fecha 31 de octubre de 2005 y conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de la ordenanza.

**ORDENANZA REGULADORA DE SERVIDUMBRES URBANAS**

Artículo 1. Objeto y Fundamento legal

La presente ordenanza, al amparo de lo dispuesto en los artículos 549 y siguientes del Código Civil, tiene por objeto el establecimiento de servidumbres públicas en favor del Ayuntamiento, con la finalidad de garantizar la correcta prestación de los servicios municipales o el cumplimiento por el Ayuntamiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 2. Servidumbre de rotulación de vías públicas y edificios.

El Ayuntamiento, de conformidad con la normativa reguladora del padrón municipal, debe mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, así como la numeración de los edificios.

Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de los rótulos que contengan los nombres de las calles, plazas y demás vías públicas, y las placas de numeración de edificios, están obligados a permitir y soportar su fijación en los mismos, así como respetar su permanencia y visibilidad.

Los rótulos deberán procurar, en la medida de lo posible, la armonía estética con la fachada o zona en la que sean fijados.

Artículo 3. Servidumbres para la prestación de servicios municipales.

Los propietarios de inmuebles están obligados a permitir y soportar en la fachada de los mismos o en los cercados y vallados, la instalación de puntos de luz de la red de alumbrado público, señalización viaria u otros servicios públicos o comunitarios, así como las instalaciones necesarias para el funcionamiento de los mismos.

Artículo 4. Procedimiento de establecimiento de las servidumbres.

Cuando el Ayuntamiento prevea establecer alguna de las servidumbres señaladas en los artículos anteriores, notificará el correspondiente acuerdo a los propietarios afectados, detallando las características de la misma y la necesidad de su establecimiento.

Los afectados dispondrán de un plazo de diez días hábiles desde la recepción de la anterior notificación para alegar lo que estimen procedente.

A la vista de las alegaciones, el Ayuntamiento resolverá

definitivamente sobre el establecimiento de la servidumbre y notificará el correspondiente acuerdo a los afectados.

Artículo 5. Características de las servidumbres.

Las servidumbres reguladas en la presente ordenanza tendrán carácter gratuito.

Estas servidumbres no alteran el dominio de la finca ni impiden su demolición o reforma. En este caso, el propietario deberá comunicarlo al Ayuntamiento con la antelación suficiente para que el servicio no se vea afectado.

Los gastos de colocación y reposición de los elementos instalados en las fachadas correrán a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 6. Infracciones.

Los actos u omisiones que contravengan lo estipulado en esta ordenanza tendrán la consideración de infracciones administrativas y se calificarán como graves y leves.

De conformidad con el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, serán infracciones graves:

- El impedimento o la obstrucción al normal funcionamiento de los servicios públicos al impedir la fijación de los rótulos, o las instalaciones necesarias para el alumbrado público o para cualquier otro servicio necesario.
- El impedimento del uso de estos servicios por otras personas al no conservarse las instalaciones libres de impedimentos y en perfecta visibilidad.
- Los actos de deterioro grave de las infraestructuras e instalaciones.

Las infracciones que por su intensidad no puedan clasificarse como graves, tendrán la consideración de infracciones leves.

Artículo 7. Sanciones.

La imposición de multas por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior será competencia de la Alcaldía.

Las multas deberán respetar las siguientes limitaciones:

- Para infracciones graves: hasta 1500 euros.
- Para infracciones leves: hasta 750 euros.

Disposición final.

La presente ordenanza se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, y no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra este acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ballesteros de Calatrava, 21 de diciembre de 2005.-El Alcalde, Ángel Fernández Muñoz.

Numero 6.895

**BALLESTEROS DE CALATRAVA**

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. *OK*

Transcurrido el plazo de treinta días de exposición pública del acuerdo provisional de la imposición del impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y de la ordenanza fiscal reguladora del mismo, y no habiéndose presentado reclamación alguna a dicho acuerdo, este queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo los interesados legítimos podrán interponer recurso contencioso-administrativo a par-